

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.419

0001007

ALEGATOS FINALES ESCRITOS CASO COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA DEL PUEBLO ENXET-LENGUA

I. Introducción

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") su escrito de alegatos finales en el Caso 12.419 sobre la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua (en adelante " la Comunidad Sawhoyamaxa", la "Comunidad" o las "víctimas"), contra la República de Paraguay (en adelante el "Estado paraguayo", "Paraguay" o "el Estado").
- 2. En el presente caso, la demanda fue presentada ante la Corte en razón de que el Estado de Paraguay ha denegado el derecho de la Comunidad Sawhoyamaxa a su propiedad ancestral, lo que ha implicado mantenerla en un estado alimenticio, médico y sanitario que vulnera en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. Durante el proceso internacional se ha acreditado que las acciones y omisiones del Estado paraguayo han puesto a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa en una situación tal de vulneración, que ha llegado a afectar incluso el derecho a la vida de sus miembros.
- Los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos 3. humanos en reiteradas ocasiones se han pronunciado respecto de la esencial importancia que significa para los indígenas vivir libremente en sus territorios. Consta en el presente caso que desde el año de 1991 los representantes de la Comunidad iniciaron ante las autoridades paraguayas competentes el trámite reivindicatorio de los territorios de la comunidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto. Lo anterior demuestra la existencia de un sistema interno desprovisto de garantías formales y materiales que ha impedido a la Comunidad Sawhoyamaxa el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales. El Estado ha incumplido la obligación de garantizar el derecho de propiedad, a la vida, a las garantías y protección judiciales, a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno y al deber de respetar los derechos de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa. Por esto, hoy nos encontramos ante la Corte con el objeto de pronuncie sentencia en contra del Estado de Paraguay y le ordene reparara el daño material e inmaterial causado.
- 4. El Estado de Paraguay en su escrito de contestación de la demanda planteó que el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa era, salvo algunas particularidades, casi idéntico con el Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay¹. La Comisión coincide con esta apreciación del Estado y por tanto solicita en consecuencia que se establezcan en la sentencia similares conclusiones.

¹ Escrito de contestación de la demanda del Estado Paraguayo, páginas 1 y 2.

0001008

II. Antecedentes

- 5. El 15 de mayo de 2001, la Comisión Interamericana recibió la petición presentada por la organización no gubernamental Tierraviva para los Pueblos Indígenas de Chaco, (en adelante los "peticionarios"), contra el Estado de Paraguay. El 7 de junio de 2001, la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició la tramitación de la petición.
- 6. El 20 de febrero de 2003, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 12/03² siendo transmitido a las partes el 14 de marzo de 2003.
- 7. El 19 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Fondo Nº 73/04³ y lo notificó al Estado el 3 de noviembre del mismo año. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el Informe y en razón de que el Estado de Paraguay había reconocido el derecho de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua a vivir en su hábitat tradicional la Comisión concluyó:
 - 1. Que el Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en virtud que desde 1991 se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.
 - 2. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 4, 5, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los derechos a la propiedad, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y de sus miembros.
 - 3. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana.
- 8. En el mismo Informe de Fondo, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:
 - 1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, ordenando delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
 - 2. Garantizar a los miembros del la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.

² CIDH, Informe No. 12/03, Petición 322/2001, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay, 20 de febrero de 2003, Anexo 1 de la demanda.

³ CIDH, Informe de Fondo № 73/04, del 19 de octubre de 2004, Caso 12.419, Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay, Anexo 2 de la demanda.

- Adoptar las medidas necesarias para que termine el estado de emergencia alimenticia, médica y sanitaria de la Comunidad.
- 4. Adoptar las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad, mientras esté pendiente la titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad Indígena.
- 5. Establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.
- 6. Reparar tanto en el ámbito Individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
- 7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
- 9. El 31 de enero de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones, la Comisión y con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana") decidió someter el presente caso ante la Corte y remitió la demanda el 2 de febrero de 2005. En la demanda, la Comisión concluyó que:
 - 1. El Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la tierra a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en virtud que desde 1991 se encuentra en tramitación una solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya resuelto. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.
 - 2. El Estado de Paraguay ha incurrido en la violación de los artículos 4, 5, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, al no garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos a la vida, integridad personal, propiedad, garantías judiciales y protección judicial, de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y de sus miembros.
 - 3. El Estado ha incumplido con las obligaciones generales impuestas por los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
 - 4. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado de Paraguay tiene el deber de reparar a las víctimas.
- 10. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que:
 - 1. El Estado es responsable de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, por no solucionar hasta la fecha el reclamo de

reivindicación territorial planteado por la Comunidad en 1991 y en definitiva no garantizar su derecho al territorio ancestral, en especial, teniendo presente la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra.

- 2. El Estado de Paraguay ha incumplido la obligación de garantizar el derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a la integridad física (artículo 5), en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, debido a que la permanencia por años de la situación de vulnerabilidad de la Comunidad ha significado que varios de sus miembros han muerto por falta de alimentos y de asistencia médica mínima, colocando, además, en situación de riesgo permanente a todos los miembros de la Comunidad, afectándose de esta forma el disfrute y goce de sus derechos humanos fundamentales.
- 3. El Estado de Paraguay es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por no proveer a la Comunidad Indígena y sus miembros de un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, impidiéndosele ser oída en un proceso con las debidas garantías.
- 4. El Estado de Paraguay debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos.
- 5. El Estado de Paraguay es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y sus miembros por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.
- 6. El Estado de Paraguay debe reparar individual y colectivamente las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte.
- 11. Previo al siguiente punto y, en relación con algunas afirmaciones vertidas por el Estado en su escrito de contestación de la demanda, la Comisión desea manifestar que en este caso y en todos los que ha presentado para la consideración de la Corte, ha actuado con plena independencia y autonomía, fundando sus consideraciones y conclusiones a partir del acervo probatorio y los argumentos presentados tanto por los peticionarios como por el Estado respectivo.

III. Alegatos

12. La Comisión considera necesario realizar una observación general respecto de la generación de responsabilidad internacional para el Estado por los actos u omisiones de sus órganos y agentes. De conformidad con principios generales del derecho internacional toda actuación u omisión de cualquiera de los órganos del Estado puede generar su responsabilidad internacional. Al respecto, el artículo 1(1) de la Convención es esencial para determinar la responsabilidad del

Estado con respecto a la violación de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento legal. Esta disposición señala que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

13. Este principio ha sido reafirmado por la Corte al señalar que,

la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado⁴.

14. Es obligación del Estado tanto respetar los derechos y las libertades reconocidos en la Convención como garantizar su ejercicio. En el cumplimiento de estas obligaciones, el Estado es una unidad, no pudiendo excusar su responsabilidad por la actuación de uno o más de sus órganos o poderes, en virtud de los principios de derecho internacional. El derecho internacional atribuye al Estado responsabilidad internacional por el comportamiento de sus órganos cuando actúan en calidad de tales, aún fuera del ejercicio regular de su competencia; esto incluye al Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial y los actos y omisiones de los funcionarios o agentes subalternos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez de fecha 29 de julio de 1988, estableció lo siguiente:

Es un principio de derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

- 15. De modo que las acciones del Poder Ejecutivo y sus órganos no releva al Estado de su responsabilidad internacional por las acciones u omisiones en que pueden haber incurrido los Poderes Legislativo y Judicial o por las omisiones del propio Poder Ejecutivo.
- 16. Realizadas estas consideraciones previas, la Comisión expresa que los hechos planteados en la demanda se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial aportada por la Comisión y los representantes de las víctimas en las oportunidades procesales correspondientes. Asimismo, considerando que la Comunidad Sawhoyamaxa pertenece al mismo pueblo indígena que la Comunidad Yakye Axa, esto es al Enxet-Lengua Sur y tiene en consecuencia los mismos antecedentes en virtud de su forma ocupación territorial en el Chaco paraguayo, tipo de economía, tradiciones y costumbres, la Comisión considera que lo planteado por la Corte al respecto en la sentencia del Caso de la Comunidad Yakye Axa, en lo pertinente se debe dar desde ya por probado.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Olmedo Bustos y otros (La última tentación de Cristo)*. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.

- 17. Expuesto lo anterior, la Comisión realizará una relación sintetizada de los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan el presente caso.
- 18. La Comunidad Sawhoyamaxa reúne a diferentes aldeas ubicadas al oeste del río Paraguay y las familias que la integran son descendientes del sub-grupo Chanawatsam, que significa "los del río Paraguay" del Pueblo Enxet. Con anterioridad a la colonización del Chaco paraguayo, los Chanawatsam ocupaban una vasta zona practicando en su territorio una economía diversificada a través de la caza, pesca y recolección.
- 19. Los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa habitan en lugares aledaños o cercanos a las tierras reivindicadas, en las siguientes aldeas ubicadas dentro de estancias privadas: Naranjito, Misión Inglesa o Makxawaiya, Loma Porá, Tamarindo, Aurora, Ledesma, Armonía, Chaco'i, Vanguardia, San José, Carandilla, Yakukai, Sombrero Pirí, Maroma (Alwatetkok). Actualmente la mayoría de los miembros de la Comunidad están asentados en los lugares denominados Santa Elisa y Kilómetro 16, ubicados al costado de un camino público denominado ruta Coronel Rafael Franco.
- 20. La Comunidad solicitó al Estado el reconocimiento de sus líderes y la reivindicación de su territorio ancestral en 1991. El reconocimiento de sus líderes se hizo efectivo en 1993 y el de la Comunidad en 1998. Aún está pendiente de solución la solicitud de reivindicación territorial.
 - A. El Estado de Paraguay ha violado en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua los derechos a la vida y a la integridad física, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana
- 21. Las deplorables condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa están absolutamente acreditadas en este caso. Como consta en la prueba documental aportada, en abril de 1994, el Diputado Martín F. Sannemann informó en el Congreso respecto de lo que advirtió durante una visita realizada a la zona donde estaban parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, describiendo la situación como un estado de "esclavitud moderna"⁵.
- 22. En 1999, las condiciones de vida de la Comunidad reveladas en una grave situación sanitaria y alimenticia fueron reconocidas expresamente por el Estado de Paraguay en el Decreto Nº 3789/99, cuyo texto forma parte del acervo probatorio de este caso.
- 23. La propia Comisión constató en 1999 la situación en la que vivían los miembros de la Comunidad.

La Comisión conoció la situación deplorable en la cual se encuentran estos pueblos, viviendo en el borde de la carretera nacional sin ningún tipo de servicios, en espera de que los organismos competentes les asignen las tierras requeridas⁶.

⁵ Informe a la Presidencia de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Ecología, sobre la situación de los indígenas y el desmonte del Chaco, elaborado por el Diputado Martín Sanneman, Anexo 16 de la demanda.

⁶ CIDH, comunicado de Prensa 23/99, de 30 de julio de 1999.

- 24. En el 2001, la Comisión recomendó al Estado que diera cumplimiento al decreto presidencial Nº 3789 citado⁷.
- 25. Los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa han estado en una situación de vulnerabilidad o riesgo gravísima que ha significado no sólo vivir en situaciones deplorables sino ha implicado la muerte de muchos de sus miembros. El Estado por su parte, como se ha acreditado, no desconoce esta situación, ya desde 1994 un diputado de la República informó al respecto en el Congreso y en 1999 se reconoció la situación en un decreto presidencial.
- 26. Lamentablemente ha quedado acreditado que a febrero de 2006 las condiciones de vida de la Comunidad no han variado, según consta de los testimonios de los miembros de la Comunidad Señores Carlos Marecos Aponte y Leonardo González Fernández y señoras Gladys Benítez Galarza, Mariana Ayala y Elsa Ayala y de la declaración del perito señor pablo Balmaceda.
- 27. Como tampoco ha variado la situación que motivó la orden presidencial de 1999, es decir, la falta de acceso a los medios de subsistencia tradicionales ligados a la identidad cultural de la Comunidad.
- 28. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁸.
 - 29. En tal sentido la Corte ha señalado que,

El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y sometida al más estricto control⁹.

30. En lo relativo al derecho a la vida, la obligación del Estado de "respetar" tal derecho implica, entre otros aspectos, que el Estado debe abstenerse de privar de la vida a personas a través de sus agentes. A su vez, la obligación del Estado de "garantizar" el derecho humano a la vida implica que éste se encuentra obligado a prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a

⁷ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 50(5).

⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁹ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle). Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144 (señalando que el Estado no solo deber asegurar que sus agentes se abstengan de cualquier privación arbitraria de la vida, sino que además debe "garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico."; Véase también, Corte. I.D.H., Caso Gangaram Panday. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 3; Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto). Véase también, Corte I.D.H., Caso de los 19 Comerciantes. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

la vida, sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado.

31. En el presente caso, numerosas familias de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa se encuentran asentadas en la vera de un camino público. La decisión de instalarse en ese lugar fue provocada por las graves condiciones de miseria y explotación a la que estaban sometidos en las estancias del la zona.

En la Estancia donde vivíamos, los encargados no nos permitían la "marisca", cacería, vivíamos como encerrados como animales, no podíamos recibir la visita de nuestros parientes, solo podíamos salir para llevar algún enfermo al hospital cuando ya no había caso de curarlo ahí. Muchos de mis familiares murieron en la estancia y eran enterrados ahí en el cementerio indígena, muy cerca de la estancia, incluso, ahora cuando muere alguien en el lugar en donde estamos, entramos en la estancia para enterrar a nuestros muertos.¹⁰

32. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios, el Estado y lo comprobado por la propia Comisión, estas familias se encuentran a la espera que el Estado de Paraguay les garantice el derecho a vivir en su territorio ancestral para poder realizar sus actividades tradicionales de subsistencia y preservar su identidad cultural. El lugar donde están asentadas es claramente inapto para desarrollar sus vidas en condiciones mínimas de dignidad.

Hace mucho tiempo que vivimos al costado de la ruta donde no hay mucho futuro, no podemos cultivar nada ni tener animales, porque cuando cruzan la ruta son atropellados por los camiones que pasan a gran velocidad. No hay mucho espacio porque estamos entre el asfaito y la alambrada, que serán no más de 50 metros de ancho.

Generalmente los hombres van a cazar a propiedades privadas, que antes eran nuestras, o se van a buscar trabajo en las estancias vecinas, como changadores, las mujeres vamos a recolectar frutas, miel.

Vivimos muy mal, nuestros hijos viven en constante peligro, gracias a Dios no hemos tenido accidentes tránsito fatales como sí ocurrió en Santa Elisa, pero sí tuvimos que sufrir la muerte de varias personas desde que estamos en la Ruta, esto lo sabe mejor el doctor Pablo Balmaceda, él nos visito varias veces para asistir a la comunidad y hacer un informe. ¹¹

- 33. El incumpliendo por parte del Estado de Paraguay de su obligación de garantizar el derecho a la propiedad de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y de sus miembros a su territorio ancestral ha puesto en riesgo el derecho de la comunidad de preservar y transmitir su legado cultural y ha significado la creación de una situación permanente de peligro que amenaza además la propia supervivencia física de los miembros de la Comunidad.
 - 34. Al respecto, en el caso Yakye Axa la Corte manifestó que:

"Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e intimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o

¹⁰ En declaración jurada de la señora Elsa Ayala.

¹¹ En declaración jurada de la señora Mariana Ayala.

el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia "12".

- 35. La situación de riesgo o vulnerabilidad de la Comunidad no ha sido cuestionada por el Estado; por el contrario, como se expresó, el propio Estado de Paraguay declaró en 1999 en "estado de emergencia a la Comunidad"¹³, expresando en los fundamentos de su decisión que la Comunidad se hallaba privada del acceso a los medios de subsistencia tradicionales ligados a su identidad cultural, por la prohibición de los propietarios del ingreso en el hábitat reclamado como parte de su territorio ancestral, lo que dificultaba su normal desenvolvimiento de la vida, en razón de la falta de medios de alimentación y de asistencia médica, mínimos e indispensables, y dispuso que el Instituto Paraguayo del Indígena, conjuntamente con los Ministerios del Interior y de Salud Pública y Bienestar Social, ejecutaran las acciones que correspondieran para la inmediata provisión de atención médica y alimenticia a las familias integrantes de las comunidades señaladas, durante el tiempo que duren los trámites judiciales referente a la legislación de las tierras reclamadas como parte del hábitat tradicional de las mismas.
- 36. La Comisión valoró en su momento la promulgación del mencionado decreto. Sin embargo, ha constatado que desde el momento que ha sido necesario mantener su vigencia en el tiempo, continúa pendiente la situación de riesgo de la Comunidad.
- 37. La provisión de alimentos y entrega de asistencia médica por parte del Estado de Paraguay a los miembros de la Comunidad Indígena ha sido claramente deficitaria e irregular, según consta del Informe médico-sanitario realizado por el doctor Pablo Balmaceda, en el cual concluyó que la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vivía en total indigencia.

La comunidad entera se encuentra viviendo por muchos años en la precariedad absoluta, en chozas que ní por si acaso podemos llamar vivienda, en un hacinamiento indescriptible, sin ní una sola excreta, que merezca ser llamada así en toda la comunidad, sin agua potable, ní siquiera hay agua suficiente para las más elementales necesidades básicas.

No tienen la más remota posibilidad de desarrollar sus vidas de acuerdo a las pautas tradicionales de los Enxet, la caza, la recolección y el cultivo a pequeña escala.

Además el Estado se encuentra ausente, no existe ni representantes de las autoridades policiales, judiciales ni las asistenciales, como las de salud.

Como podemos constatar en los casos de fallecimientos la gran mayoría fallecieron sin asistencia médica. Los pocos que pudieron llegar hasta un profesional médico o un centro asistencial lo hicieron en forma tardía o fueron

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

¹³ Decreto presidencial No. 3789/99, Anexo 14 de la demanda.

tratados muy deficientemente o mejor dicho en forma denigrante para la condición humana.

En ocasión de la última visita (07.01.06) se podía constatar, a primera vista, el deterioro de las viviendas con respecto a las visitas anteriores, el aula que sirve de escuela está totalmente ladeada a punto de derrumbarse. Nada había cambiado salvo para los que fallecieron y sus familiares a causa de la desidia del Estado paraguayo.

Ante todo esto sólo puedo decir que:

La comunidad de Sawhovamaxa se encuentra en la indigencia total.14

- 38. La Comisión planteó en su demanda que 31 miembros de la Comunidad, la mayoría niños y niñas, habían fallecido por enfermedades que pudieron prevenirse y curarse, o mejor aún impedirse, permitiendo a la comunidad que vida en un medio ambiente saludable, sin estar expuesta a los riesgos de su situación indefinida a la orilla de una carretera pública.
- 39. De acuerdo al peritaje realizado por el doctor Pablo Balmaceda, que forma parte del acervo probatorio del presente caso, lamentablemente el número de personas fallecidas en la Comunidad por falta de atención médica y como consecuencia directa de las condiciones de infrahumanas y de indigencia total en las que vivían, es superior al planteado en la demanda. En consecuencia, la Comisión considera que está acreditado en el presente caso que las muertes de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa acontecidas por falta de atención médica y por vivir en condiciones de vida infrahumano son imputables al Estado y así solicita que lo declare la Corte.
- 40. Al respecto, la Comisión observa que el Estado durante el trámite ante la Corte no ha aportado información o evidencia que acredite una mejoría en las condiciones de vida de la Comunidad.
- 41. Asimismo, la Comisión observa que la carencia de registro de nacimientos y defunciones no es posible imputarlo a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. Claramente, la mantención de este tipo de registros es una obligación del Estado.

Si alguien muere en el hospital, a veces, nos dan un papel que sirve para presentar al registro civil, cuando se trata de indígenas el registro está a cargo del INDI, y sus oficinas están en Asunción, los que mueren en la comunidad, en cambio no cuentan con ningún documento, solo quedan en nuestra memoria.¹⁵

En la situación en que estamos, en caso de enfermedad o muerte, por ejemplo, nuestra comunidad se encuentra totalmente desprotegida, no existen datos de nacimientos ni registro de muertes que se producen en nuestra comunidad, el Estado se burla de nosotros por ser indígenas y nos discriminan. Ni en los centros de salud, cuando podemos llegar, podemos ser atendidos porque no tenemos plata o porque nos dicen que "no hay médicos" y además muchos de nosotros no tenemos ni cédulas de identidad. Muchas veces queremos recurrir a nuestros conocimientos de medicina tradicional, pero no

¹⁴ En dictamen pericial del doctor Pablo Balmaceda.

¹⁵ En declaración jurada de la señora Mariana Ayala.

podemos acceder a la recolección de hierbas medicinales porque se encuentran dentro de las tierras alambradas y debemos resignarnos a las enfermedades y las muertes.¹⁶

- 42. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Paraguay ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a la integridad física (artículo 5), en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa en general y, en particular en perjuicio de los miembros de la Comunidad que han fallecido por causas imputables al Estado.
 - B. El Estado de Paraguay violó en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, del Pueblo Enxet-Lengua el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana
- 43. Se ha establecido claramente que el derecho de propiedad no puede interpretarse aisladamente sino que debe analizarse tomando en cuenta el conjunto del sistema jurídico en el que opera, considerando tanto el derecho nacional como el internacional. Al respecto la Corte ha señalado que: "Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la misma y como lo ha hecho anteriormente, la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y trasmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho"¹⁷.
- 44. El artículo 64 de la Constitución de Paraguay reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propledad comunitaria de la tierra, pero no a cualquier propiedad, sino aquella requerida para la conservación y desarrollo de sus formas de vida. La Comunidad Sawhoyamaxa, como se ha establecido, pertenece a un pueblo indígena definido como cazador y recolector, lo que implica que requiere, y también lo reconoce la Constitución paraguaya, tierras en extensión y calidad suficiente para preservar y desarrollar esa forma de vida. La Corte ha dicho al respecto que:

"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"¹⁸.

45. La legislación en Paraguay constituye un marco jurídico favorable para los pueblos indígenas, sin embargo, en el presente caso no resultó suficiente para la debida protección de los derechos de la Comunidad Sawhoyamaxa¹⁹. Al respecto, la

¹⁶ En testimonio del señor Leonardo González.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 124.

¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

Comisión ha manifestado en reiteradas oportunidades que la legislación por sí sola no puede garantizar los derechos humanos.

46. En el caso en estudio, a pesar de existir normas constitucionales y legales que reconocen el derecho de la Comunidad Sawhoyamaxa a su territorio ancestral y a pesar del reconocimiento expreso de este derecho por parte del Estado, aún se encuentran pendientes las gestiones de restitución iniciadas en el año 1991.

Recuerdo que en el año 1991 comenzó el pedido con ayuda de los anglicanos, realizando reuniones, conversando con la gente. El pedido de tierra lo realizamos ante el Estado paraguayo, a través del INDI, del IBR, entonces y el Parlamento. En todo este tiempo recibimos varias visitas de abogados, parlamentarios, una vez llegó el senador Bader Rachid Lichi ofreciéndonos otras tierras, sin especificar cuales, para que desistiéramos de nuestro pedido y sin la presencia de nuestros abogados, razón por la cual no se consideró el ofrecimiento, que no era serio. Lastimosamente en todo este tiempo el Estado paraguayo no dio ninguna solución a nuestro caso, el Parlamento rechazó nuestro pedido de expropiación afectando tremendamente a los miembros de nuestra comunidad porque hasta hoy día seguimos sin tierra al costado de la ruta sin asistencia sanitaria, sin educación, no podemos entrar a cazar en las propiedades ajenas, tampoco cultivar al costado de la ruta. Nuestra solución es recuperar las tierras que nos pertenecen. Nosotros creemos que es muy justo que el Estado nos devuelva esas tierras que tiene el Señor Roedel actualmente, es solo una parte de su propiedad que tiene más de sesenta mil hectáreas y además es nuestro hábitat y tenemos derecho, queremos recuperar las catorce mil hectáreas que es nuestro pedido desde hace tiempo para estar tranquilos y vivir mejor. 20

47. Para la Comisión la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo implica no sólo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra, en virtud de que "la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y de enlace de grupo"²¹ pues asegura la verdadera igualdad entre sus miembros²². La Comisión, a través de la adopción de informes y otorgamiento de medidas cautelares, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados

¹⁹ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2001.

²⁰ En testimonio del señor Leonardo González.

²¹ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, Cap.X, OEA/Ser.L/V/II.106, doc.59.rev.1 (2002) párr. 16; CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002

²² La "prevención de la discriminación, por una parte, y la implementación de medidas especiales para proteger a las minorías, por otra, son simplemente dos aspectos del mismo problema: el de la plena garantía de igualdad de derechos para todas las personas". *Informe Ecuador*, supra, (citando a F. Caportoti, Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, párrafo 585 (Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1991). Esta cita se corrobora en palabras de la Comisión al establecer que "el respeto y protección de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas en sus territorios es de igual importancia que la protección de propiedad no indígena, y, es un mandato del principio fundamental de no discriminación establecido en el artículo II de la Declaración Americana". CIDH, *Informe No. 96/03, Caso 12.053, Comunidades Indígenas del Distrito de Toledo (Belice)*, 24 de octubre de 2003, párr. 118

~--02

implementen medidas destinadas a restablecer, proteger y preservar los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales²³.

- 48. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha sido consistente en reconocer el derecho de los pueblos indígenas a vivir en sus territorios ancestrales.
- La Corte en la sentencia del Caso Yakye Axa expresó que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. 24 Agregando al respecto que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo 21, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor"25.
- 50. La Comisión considera que las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa son parte de su hábitat tradicional o territorio ancestral y que su situación actual viola el derecho de la Comunidad a vivir en dicho territorio. El Estado por su parte, expresa que el territorio del pueblo Enxet-Lengua comprende un territorio ancestral mucho más amplio que el señalado por la Comunidad como su hábitat tradicional. Esta situación la Comisión no la desconoce, efectivamente el territorio ancestral de los Enxet-Lengua comprende gran parte del territorio que el Estado paraguayo se adjudicó y vendió con el objeto de pagar una deuda de guerra, en la Bolsa de Londres a comienzos del siglo pasado, desconociendo a sus ocupantes originales. La Comunidad Sawhoyamaxa reivindica para sí una ínfima porción del territorio ancestral que formó parte del territorio del pueblo Enxet-Lengua. La zona reivindicada por la Comunidad no es producto de un capricho.

"Las tierras que solicitamos eran las que nuestros ancestros usaban para cazar y son las únicas que todavía tienen monte y otras cosas para que son importante para nosotros, para que podamos vivir, como agua. Tiene mucho significado para nosotros porque antes eran nuestras. Ahí también están enterrados muchos de nuestros antepasados.

²³ CIDH, Resolución N° 12/85, Caso de los Yanomami, N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985; Informe N° 78/00, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann, Estados Unidos, Informe de fondo N° 75/02. 27 de diciembre de 2002. Ver también en las siguientes medidas cautelares: Pueblo indígena Kankuamo (Colombia), 3003; Mercedes Julia Huenteao y otras (Chile), 2003; Comunidad Indígena Sarayaku (Ecuador), 2003.

²⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

²⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.

Esas tierras son las mejores para que nosotros podamos vivir, no es que pidamos porque sí, sino porque son las únicas que todavía tienen rastros de nuestros abuelos. $^{\prime\prime26}$

En esa forma también nos afecta la falta de tierra, nosotros no queremos enterrar así nomás a nuestros muertos en la calle, pero como no tenemos tierra propia lo hacemos en un cementerio que está en Loma Porâ, pero nos gustaría que se nos restituya nuestra tierra de Sawhoyamaxa para que esto ya no pase y podamos dar sepultura a nuestro seres queridos en las tierras que estamos pidiendo²⁷.

- 51. La Comisión valora que el Estado reconozca expresamente que no ha podido satisfacer el derecho a la propiedad comunitaria de la Comunidad Sawhoyamaxa, consagrado por la legislación interna. En su contestación de la demanda el Estado manifiesta que este incumplimiento se ha debido a "circunstancias de hecho que no le son imputables". En relación con esto último, la Comisión trae a colación el señalamiento del Estado respecto de que este caso es idéntico al Caso Nº 12.313 de la Comunidad Indígena Yakye Axa, en cuya sentencia, de fecha 17 de junio de 2005, la Corte expresó que bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales²⁸[.]
- 52. Asimismo, el Estado señala en la contestación de la demanda que "ha ofrecido soluciones de ubicación temporal, mientras se negociaba una solución de fondo, sin que ello fuera posible, dada la intransigencia de los representantes legales de los indígenas y la negativa de los mismos de ubicarse en otros sitios no conflictivos, ubicándose como reacción a la imposibilidad de expropiación, a la vera del camino público, ubicación en la que se mantienen como una medida de presión, a costa del sacrificio de sus integrantes, por lo cual las organizaciones gubernamentales, a pesar del esfuerzo y asistencia, no lograron convencerlos de lograr una mejor forma de asistencia. Cabe enfatizar desde ya, que no es el Estado el que los ha obligado a ubicarse en dicho lugar, sino las propias instituciones que los patrocinaron desde un comienzo y también la Honorable Comisión, que ha solicitado la adopción de medidas cautelares de no innovar –y obtenido- hasta tanto se diluciden las cuestiones planteadas por la comunidad, cosa que nunca ha ocurrido, pues no han agotado las instancias administrativas y judiciales internas, como se lleva dicho, ocurriendo directamente ante esa Honorable Corte²⁹.
- 53. En relación con lo anterior, la Comisión observa que el Estado afirma haber ofrecido soluciones de carácter temporal y no definitivo a la Comunidad Sawhoyamaxa. Asimismo, observa que en la declaración jurada prestada por el Coronel Oscar Centurión en su calidad de testigo del Estado, si bien se expresa que la Comunidad "se ha negado sistemáticamente a aceptar otro inmueble que no sea la

²⁶ En declaración jurada del señor Carlos Marecos Aponte.

²⁷ En declaración jurada de la señora Elsa Ayala.

²⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 155.

²⁹ Escrito de contestación de la demanda por parte del Estado Paraguayo, página 16.

estancia que reivindican", 30 el testigo no menciona ni documenta las ofertas0.0.01 0.01 concretas que se le habrían realizado a la Comunidad como alternativa a las tierras que reivindican.

54. Al respecto, el líder de la Comunidad Sawhoyamaxa, señor Carlos Marecos Aponte, en su declaración prestada ante fedatario público, expresa:

"El Presidente del INDI nos había ofrecido otras tierras sin especificar cuales, pero no era serio su ofrecimiento, nunca presento ningún documento. Además, nosotros no podíamos cambiar las tierras donde vivieron nuestros padres, nuestros abuelos así porque sí, nosotros sentíamos una identificación plena con Sawhoyamaxa, eso sostenemos hasta ahora.

Las tierras que solicitamos eran las que nuestros ancestros usaban para cazar y son las únicas que todavía tienen monte y otras cosas para que son importante para nosotros, para que podamos vivir, como agua. Tiene mucho significado para nosotros porque antes eran nuestras. Ahí también están enterrados muchos de nuestros antepasados.

Esas tierras son las mejores para que nosotros podamos vivir, no es que pidamos porque sí, sino porque son las únicas que todavía tienen rastros de nuestros abuelos. $^{\prime\prime}$

- 55. El Estado en su escrito de contestación de la demanda argumenta además que "Un requisito esencial para acceder a la propiedad comunitaria de la tierra es la obtención de la personería jurídica. El poder ejecutivo por Decreto No 22.008 de 21 de julio de 1.998, estableciéndose de esa forma el punto de partida desde el cual debe computarse la existencia jurídica de la comunidad como tal"³².
- 56. Retomando la declaración del Estado de Paraguay respecto de que este caso es idéntico al Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, la Comisión se limita a reiterar que en el caso de las Comunidades Indígenas la acción de reconocimiento por parte del Estado de su personalidad jurídica no implica que aquellas no existían previamente. Los pueblos indígenas o las comunidades indígenas no existen por el hecho que un Estado determinado emita un documento oficial reconociéndolas. Sobre este asunto, la Corte en la sentencia del Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa estableció que de los artículos 62 de la Constitución Política de Paraguay y 7 y 8 de la Ley 904/81 surge que la obtención de personería jurídica es indispensable para la transferencia de la tierra, mas no para la iniciación del trámite de reivindicación. Agrega la Corte:

La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.

³⁰ En declaración jurada del Coronel Oscar Centurión.

³¹ En declaración jurada del señor Carlos Marecos Aponte.

³² Escrito de contestación de la demanda por parte del Estado Paraguayo, página 20.

La comunidad indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia. La personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados.

En consecuencia, la Corte concluye que la personería jurídica, bajo el derecho interno paraguayo, es otro derecho garantizado a la Comunidad indígena, como sujeto de derechos, y por tanto, es irrelevante la fecha en que ésta fue otorgada, a efectos del establecimiento del inicio de contabilización del plazo de duración del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras.³³

- 57. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros a su territorio ancestral, privando en consecuencia a dicha Comunidad Indígena y a sus miembros no sólo de la posesión material de su territorio sino además de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica; y que en consecuencia, el Estado en cuestión ha incurrido en la violación del artículo 21 de la Convención Americana.
 - C. El Estado de Paraguay violó en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana
- 58. La Comisión expresa que está probado, a través de la prueba documental, pericial y testimonial, que la Comunidad Sawhoyamaxa ha intentado los diferentes recursos que ofrece el derecho interno paraguayo, los cuales, al día de hoy no han sido resueltos por las autoridades encargadas de ello. Para la Comisión, teniendo en cuenta que desde el año de 1991 se empezaron por los representantes de la Comunidad las gestiones pertinentes para reivindicar su propiedad ancestral las cuales han sido infructuosas, resulta necesario concluir que no se han dado plenas garantías judiciales ni se ha dado efectiva protección judicial de los derechos de la Comunidad Sawhoyamaxa, lo que constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención.
- 59. Esté debidamente acreditado que las gestiones realizadas por los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa destinadas a reivindicar el territorio reclamado, implicó la promoción de una serie de procedimientos administrativos, legislativos y judiciales en el orden interno para la protección del hábitat tradicional de la Comunidad y el reconocimiento de su derecho a ejercer actividades tradicionales y de subsistencia, mientras estuviera pendiente el trámite de reconocimiento territorial.

³³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 82 a 84.

- 60. La ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación paraguaya para hacer efectivo el derecho de propiedad de los pueblos indígenas ha significado que no se garantice por parte del Estado el derecho de propiedad de la Comunidad Sawhoyamaxa a su territorio ancestral, a pesar de las múltiples gestiones iniciadas desde el año 1991.
- 61. El artículo 25 de la Convención establece el derecho de toda persona de acceder a tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos, y que los Estados parte de dicho instrumento se comprometen a "garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso", garantizando asimismo "el cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso".
- 62. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención constituye en sí misma una trasgresión de este instrumento por parte del Estado en el cual semejante situación tenga lugar. En consecuencia, según sostiene la Corte³⁴, la inefectividad de un recurso exime a los peticionarios de agotar los recursos internos y, a la par, representa una nueva violación a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.
- 63. En su Opinión Consultiva novena, la Corte concluyó que no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorlos como consecuencia de las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto³⁵.
- 64. La Corte, durante el trámite del Caso de la Comunidad Yakye Axa, a pesar de considerar como evidente la existencia de una normativa que reconocía y protegía la propiedad comunal indígena en Paraguay, concluyó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacerlo efectivo³⁶. Ese precedente es también aplicable en este caso por cuanto la legislación paraguaya no contempla un recurso judicial efectivo y eficaz, destinado a proteger las legítimas reivindicaciones territoriales de los Pueblos Indígenas de Paraguay.

[N]o basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión³⁷.

³⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

³⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr 103.

³⁷ Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 126. Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C

65. El Estado paraguayo no ha garantizado un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, impidiéndosele por tanto ser oída en un proceso con las debidas garantías, por lo que la Comisión considera que el Estado de Paraguay violó los artículos 25 y 8 de la Convención en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y sus miembros.

4. Incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno

- 66. Como se ha expresado, el Estado de Paraguay cuenta con una legislación que favorece los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, uno de los derechos fundamentales considerados por la propia legislación paraguaya, esto es, el derecho de los pueblos indígenas a vivir en su propio hábitat, no se encuentra resguardado o garantizado por un recurso efectivo y eficaz.
- 67. Transcurridos más de quince años desde que la Comunidad Indígena inició los trámites todavía no se le entrega una solución definitiva al reclamo.
- 68. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1(1) implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁸.
- 69. En el presente caso, la falta de un recurso efectivo y eficaz que permita a las estructuras estatales paraguayas asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y sus miembros, coloca al Estado de Paraguay en la situación de incumplimiento del deber de adoptar disposiciones derecho de interno.
- 70. Constituye per se una violación a la Convención la falta de un recurso interno sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a los afectados contra actos que violen sus derechos fundamentales³⁹.
- 71. El Estado alega al respecto que se pretende "[C]omo en el caso YAKYE AXA, que la Honorable Corte se aboque "per saltum", a entender en una cuestión que no ha merecido juzgamiento por falta de dilucidación en sede interna. Ello debido a que los peticionarios, han desconocido las garantías y procedimientos previstos en la legislación nacional, ocurriendo directamente a la justicia internacional, sin reclamar sus pretendidos derechos ante la administración y los tribunales internos del país"⁴⁰.

No. 79, párrs 111-113; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89, 90 y 93.

³⁸ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 172.

 $^{^{39}}$ CIDH, Informe N° 119/99, Caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa, Perú, 6 de octubre de 1999.

- A continuación el Estado para sustentar la afirmación de que ha cumplido con su obligación de adoptar disposiciones de carácter interno para garantizar los derechos humanos y, en particular los derechos de los pueblos indígenas, realiza una descripción de la legislación interna pertinente. Al respecto el Estado expresa: "Nunca como en esta etapa de la historia de la República se han reconocido y protegido tantos y tan variados aspectos de la vida de la ciudadanía en general y de las comunidades indígenas en particular. La elevación de sus derechos a rango constitucional, en la Constitución Nacional vigente (1992) -como ninguna otra anterior- es la mas clara expresión del compromiso del Estado con la reivindicación de los pueblos indígenas del Paraguay."41 Agregando el Estado, "Lo que se afirma con racional firmeza, es que el Estado de Paraguay, lejos de vulnerar los derechos humanos, los consagra y los protege mediante mecanismos adecuados e instituciones oficiales que hacen evidente que la cuestión indígena ocupa un lugar de privilegio en la estructura legal e institucional de la República, lo cual evidencia que el primer instrumento protectorio de los derechos humanos de tales colectivos, están reconocidos y en ejecución en toda la República, por lo que se rechaza la afirmación de que tales derechos son violado[s]."42
- 73. Al respecto, la Comisión reitera su reconocimiento a la legislación paraguaya en materia de derechos de los pueblos indígenas y así lo expresó en los párrafos 108 a 118 de la demanda. Ahora bien, tal como lo formuló en la citada demanda, la legislación vigente en Paraguay constituye un marco jurídico favorable para los pueblos indígenas, sin embargo, en el presente caso no resultó suficiente para la debida protección de los derechos de la Comunidad Sawhoyamaxa⁴³. Como se ha acreditado, desde hace más quince años los representantes de la Comunidad han intentado ante las autoridades competentes que se les reconozca el derecho que la propia legislación paraguaya consagra, esto es, vivir en su hábitat tradicional.
- 74. Sobre este asunto, la Comisión observa que el Dr. Augusto Fogel en su calidad de perito propuesto por el Estado y cuya declaración forma parte del acervo probatoria del presente caso, luego de señalar que el contenido de su dictamen comprenderá el marco normativo de la legislación indígena de Paraguay, "deja constancia acerca de la existencia de lagunas en la legislación paraguaya, por no haberse procedido aún a la pertinente reglamentación de la Constitución Nacional ni a la adecuación del marco legal para facilitar el acceso efectivo de las comunidades indígenas a las tierras y en tal sentido está pendiente el cumplimiento de la Resolución de la CID[H.]" ⁴⁴ Luego de un minucloso detalle respecto de la legislación indígena pertinente, el Dr. Fogel al finalizar su dictamen asevera que "[E]! Paraguay cuenta con un marco constitucional y legal bastante avanzado y lo que falta es la promoción y aplicación efectiva de las normas tuitivas de los indígenas en la sociedad nacional, que es bastante racista; es necesario difundirla al seno de los propios pueblos indígenas y acompañarlos en la defensa de sus derechos y particularmente, de los derechos humanos fundamentales. No obstante la debilidad

⁴⁰ Escrito de contestación de la demanda por parte del Estado Paraguayo, páginas 5 y 6.

⁴¹ Escrito de contestación de la demanda por parte del Estado Paraguayo, página 6.

⁴² Escrito de contestación de la demanda por parte del Estado Paraguayo, página 11.

⁴³ Demanda de la CIDH, párrafo 118.

⁴⁴ En dictamen pericial rendido por el Dr. Augusto Fogel a propuesta del Estado de Paraguay.

principal de la Legislación radica en el inocuo alcance del procedimiento; existen disposiciones meramente declarativas y las instancias operacionales invocadas en la Ley carecen de responsabilidad o atribuciones para cumplir cabalmente lo que ella dispone. No se establecen sanciones por el incumplimiento de la Ley y, consecuentemente, se aplica sólo en parte o de acuerdo con la buena voluntad de los obligados. Por otra parte, el Estado paraguayo debe mejorar su ordenamiento jurídico para dar vigencia a las prescripciones Constitucionales y Legales, de conformidad con la Convención Americana, para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales que haga efectivo el derecho de propiedad de las comunidades indígenas." 45

- 75. Considerando los dichos del perito del Estado, la Comisión reitera que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos y así solicita que lo declare la Corte.
- 76. Asimismo, considerando que la legislación aplicable para el reclamo planteado por la Comunidad Sawhoyamaxa es la misma que la que se aplicó a la Comunidad Yakye Axa, la Comisión solicita que sobre este asunto la Corte se pronuncia en idénticos términos.

En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres⁴⁶.

De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos⁴⁷.

En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en los términos del párrafo anterior⁴⁸.

⁴⁵ En dictamen pericial rendido por el Dr. Augusto Fogel a propuesta del Estado de Paraguay.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr 63.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr 102.

77. Por lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones establecidas por los artículos 1(1) y 2 de la Convención en perjuicio de la Comunidad Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus respectivos miembros.

5. Medidas de reparación

- 78. En atención tanto al tiempo trascurrido, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, la Comisión considera en el presente caso, no es posible que opere una restitución plena. Las vidas perdidas no se pueden recuperar. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar las medidas dirigidas, no sólo a garantizar los derechos conculcados, sino a reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁹.
- 79. Cada día que transcurre sin que el Estado resuelva el reciamo territorial de la Comunidad se producen daños graves, complejos e irreparables. Estamos frente a un grupo humano que demanda el derecho a ejercer su propia identidad cultural y que por la negación de este derecho fue privado de sus tierras y actualmente vive en condiciones deplorables. Si no se produce un cambio sustancial en la actual situación de la Comunidad, los niños y niñas de Sawhoyamaxa tienen condenado su futuro.
- 80. Sin perjuicio de las medidas de reparación que los representantes de las victimas solicitan y de las medidas de indemnización que la Corte ordene en el presente caso, las medidas específicas y urgentes que la Comisión Interamericana requiere se ordenen a favor de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa sus miembros son las siguientes:
 - 1. Entregar a título gratuito a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet -Lengua las tierras reivindicadas como su hábitat tradicional.
 - Entregada la propiedad reclamada a la Comunidad Sawhoyamaxa, habilitarla con servicios básicos, incluyendo agua potable e infraestructura sanitaria, un centro de salud y un establecimiento escolar.
 - 3. Proporcionar atención médica y educacional pertinente culturalmente en forma permanente a los miembros de la Comunidad, teniendo presente sus costumbres y tradiciones.
 - 4. Ordenar la protección de las tierras reivindicadas por la Comunidad hasta tanto le sean entregadas efectivamente.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr 103.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Bárnaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 39.

- 5. Establecer un recurso efectivo y eficaz que permita a los pueblos indígenas de Paraguay acceder a su hábitat tradicional.
- 6. Hacer un reconocimiento público a la Comunidad y sus miembros, a través de un acto simbólico, acordado previamente con los peticionarios y las víctimas.
- 81. En el evento que la Corte plantee la posibilidad de que por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa pudiera no ser posible y entregue al Estado tal valoración, la Comisión solicita que se inste al Estado para que en un tiempo prudencial agote previamente todas las posibilidades que la propia ley paraguaya le otorga para satisfacer el reclamo de la Comunidad. Lo anterior, con el objeto de que la Comunidad Sawhoyamaxa después de más de quince años de reclamar sus tierras, en definitiva pueda a través de su vivencia dar contenido a lo expresado por la Corte respecto de que "La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural."

6. Petitorio

- 82. La Comisión solicita a la Corte que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante este proceso y los fundamentos de derecho expuestos, declare que:
- 1. El Estado es responsable de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, por no solucionar hasta la fecha el reclamo de reivindicación territorial planteado por la Comunidad en 1991 y en definitiva no garantizar su derecho al territorio ancestral, en especial, teniendo presente la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra.
- 2. El Estado de Paraguay ha incumplido la obligación de garantizar el derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a la integridad física (artículo 5), en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, debido a que la permanencia por años de la situación de vulnerabilidad de la Comunidad ha significado que varios de sus miembros han muerto por falta de alimentos y de asistencia médica mínima, colocando, además, en situación de riesgo permanente a todos los miembros de la Comunidad, afectándose de esta forma el disfrute y goce de sus derechos humanos fundamentales.
- 3. El Estado de Paraguay es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por no proveer a la Comunidad Indígena y sus miembros de un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, impidiéndosele ser oída en un proceso con las debidas garantías.

- 4. El Estado de Paraguay debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos.
- 5. El Estado de Paraguay es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y sus miembros por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.
- 6. El Estado de Paraguay debe reparar individual y colectivamente las consecuencias de esas violaciones e Indemnizar a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte.